

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del Cauca.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre el desistimiento presentado por la demanda. Tanto el menor demandado, como los herederos indeterminados del señor José Holmes Castillo Sánchez, se encuentran representados por Curador Ad Litem.

Palmira, Diciembre 11 de 2023.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

Rad. 76-520-31-10-003-2022-00245-00

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, Valle del cauca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la parte actora, por conducto de su apoderado judicial, coadyuvada por la representante judicial de la señora Marien Julieth Arias Holguin, dando cuenta de la decisión que se ha tomado para desistir de la presente demanda, conforme lo expresaran ante el tribunal Superior de Buga dentro del proceso con radicado 76520311000220210044600, que se adelanta ante el Juzgado 02 par de esta ciudad en el que la segunda de las aquí nombradas funge como demandante manifiesta que desiste de la presente demanda, solicitando no se le condene en costas.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El ejercicio del derecho de acción como mecanismo por el cual el ordenamiento legal permite a sus asociados acceder al aparato jurisdiccional en procura del restablecimiento de sus derechos, tiene como fin último que el dosificador de justicia, previo agotamiento las etapas procesales que por ley corresponden, emita una declaración de certeza que dirima el conflicto. Lo anterior no obsta para que en el decurso procesal las partes involucradas, puedan acudir a mecanismos previstos para finiquitar anticipadamente dichas diferencias, figuras tales como la conciliación, instituida desde la Ley 23 de 1991, introducida en el ordenamiento procesal civil mediante el decreto 2289 de 1989, cuya evolución y aplicación ha contribuido enormemente a la descongestión de los despachos, y las formas anormales de terminación de procesos, dentro de las cuales se encuentra la que por el escrito presentado se solicita aplicar, contenida en el art. 314 del C.G. del P. cuya aplicación bien puede darse, por voluntad de quien promovió la actuación, o por aplicación de la presunción instituida por el artículo 317 ib.

“dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde varios enfoques, pero solo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente” (...) “implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del mismo y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria”¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio. “Procedimiento civil”, Tomo I, parte General, Dupré Editores, 9ª Edición, Bogotá, 2005, pag. 1007.

El artículo 314 del C. G. del P. señala: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado lo siguiente con respecto a lo establecido en el artículo 314 ídem:

“i) (...) la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”²

Si bien es cierto hemos acatado a pie juntillas en la forma que viene de verse, la denominación que le dieron a esa heterocomposición, cuando la misma más bien responde es a una conciliación que en con amplio espectro tocó a este asunto, habida cuenta que, a diferencia de un desistimiento donde se depone, declina de las pretensiones, para no predicar de renuncia que el maestro Morales Molina le deparaba otra connotación, en este evento en particular, las partes ante un conciliador y de esta suerte con ello terminar a la postre dos procesos, recíprocamente una recibió un carro y la otra dio un dinero, es decir, dos señoras que pretendían en el juzgado segundo de familia, ahora en alzada en el tribunal, donde se conciliaron ambos, y la de acá, ser en un mismo interregno las compañeras maritales del señor fallecido, que una y otra figura procesales en referencia, la concepción, definición, causa y objeto son bien diferentes la conciliación con el desistimiento, la verdad de todo, en síntesis, es que son formas de terminación anormal del proceso y de ese modo lo hicieron con los dos precitados.

La norma adjetiva, frente a la condena en costas, el artículo 316 de la norma procesal indica: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”: sin embargo, deja abierto el espacio para abstenerse a la condena en costas:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y,

en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso que nos ocupa, .teniendo en cuenta que la solicitud que se resuelve se deriva del acuerdo surtido ante el Tribunal Superior en orden a finiquitar el conflicto de intereses nacido en una causa común, son estos los que han convenido en que no se aplique dicha condena, y a ello accederá esta judicatura y en consecuencia, se

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora en este caso, y en razón de ello dar por terminado el presente proceso Verbal Declaración De Existencia De Union Marital De Hecho Y Existencia Y Liquidación De Sociedad Patrimonial De Hecho Entre Compañeros Permanentes promovida por la señora BETSY YISELI DELGADO TAPIERO, en contra del menor JUAN JOSÉ CASTILLO DELGADO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE HOLMES CASTILLO SÁNCHEZ, O EN SU DEFECTO, A NUESTRO MODO DE VER, LA CONCILIACIÓN, QUE IMPLICÓ ONEROSIDAD, CONCESIÓN RECÍPROCA, ENTRE LAS DOS PERSONAS QUE LO CELEBRARON, AMBAS EN LOS RESPECTIVOS PROCESOS, DONDE SE IRRADIÓ, CON LA PRETENSión SE LES ERIGIERA EN EL MISMO TIEMPO, COMO COMPAÑERAS PERMANENTES DEL SEÑOR FALLECIDO, OSTENTANDO EN VIRTUD DEL MISMO, DICHA CALIDAD, LA SEÑORA QUE VENTILÓ SU PROCESO EN EL JUZGADO SEGUNDO PAR DE ESTA CIUDAD, EN PRIMERA INSTANCIA, QUE SE FUE EN ALZADA Y ALLÁ FUE QUE SE PRODUJO DICHO DESISTIMIENTO O CONCILIACIÓN, QUE COMPORTÓ AL PRESENTE BAJO NUESTRO CONOCIMIENTO.

2°.- SIN COSTAS

3°. Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

WBL

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff7e25b0e7d9bddd1a925ec69c90917fc0916471c75633a43f262f0946f94e1**

Documento generado en 11/12/2023 05:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**